

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: None ARCB 06795.3.2021

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad con la limpieza de un vestido de novia que únicamente presentaba unas manchas amarillentas en la cola, y no le ponen ningún inconveniente para realizar el servicio. Al recoger el vestido observa que ha perdido por completo el color original, la tela presenta un color amarillento y diferentes motitas de color negro. La empleada que realizó la limpieza reconoce el daño y le devuelve los 150 € abonados, pero el responsable de la empresa elude la responsabilidad sobre el estado del vestido. Solicita el abono del 80% del precio del vestido, beneficiando al reclamado con una pérdida del valor del 20% de un vestido a medida que sólo ha sido utilizado en una ocasión en un evento de pocos asistentes debido a las restricciones del Covid. Con la compensación encargará al diseñador la restitución del vestido a un estado más parecido al original volviendo a bordar o confeccionando uno nuevo. La empresa reclamada aporta escrito de fecha 5 de agosto de 2021, del que se dio traslado a la

parte reclamante, alegando que el vestido se ha limpiado en seco, y debido a que no tiene etiquetas de mantenimiento ha sido recibido sin garantía, haciéndolo constar en el recibo de recepción. La trabajadora afectada por la presión devolvió los 150 € del trabajo. Considera injusto que las tintorerías tengan que soportar los errores de los confeccionistas y ser las responsables de la fragilidad e incompatibilidad de las piezas de la confección, convirtiendo a las tintorerías en el servicio post-venta gratuito de los mismos. El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en: 1.- Estudiar la documentación adjunta al expediente.

2.- Dar audiencia a las partes. |

3.- La empresa reclamada aporta la prenda a la audiencia y se la lleva al finalizar la misma. La parte reclamante aporta manifestando que el vestido se encuentra en poder de la empresa reclamada, y que no ha contactado con ella. La parte reclamada comparece a la audiencia, y declara que llevó el vestido de novia a limpiar a la

empresa reclamada por ser experta y de confianza, que al depositarlo le indicaron únicamente

empresa reclamada por ser experta y de confianza, que al depositarlo le indicaron únicamente

Comunidad de Madrid

que lo enviarían a limpiar a la central y que la cola estaba en muy buen estado comparado con otros vestidos de novia, sin más advertencias. Que la encargada le dijo que lo había lavado ella misma a mano en agua. El vestido al ser de confección a medida no está etiquetado. La empresa reclamada comparece a la audiencia y declara las incongruencias en las que, a su criterio, incurre la reclamante cuando manifiesta si le informaron o no de las reservas, que están advertidas en el ticket de depósito, sobre como se limpió, que se hizo en seco, que las facturas de compra del vestido tienen diferente numeración y pueden referirse a diferentes compras, la actitud amenazante en el establecimiento que suelen tener los clientes para que se les reembolse el dinero, que la reclamante no sabe si tenía o no plata los adornos, y que el vestido no está etiquetado. Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al

expediente, el Colegio Arbitral acuerda: ESTIMAR PARCIALMENTE las pretensiones de la parte reclamante al considerar el artículo 6.1.10 del Real Decreto 1453/1987, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los servicios de limpieza, conservación y tefido de productos textiles, cueros y pieles y sintéticos, y que el ticket de depósito en el que aparecen las advertencias sobre el proceso de limpieza no está firmado por ninguna de las partes, por lo que no queda acreditado que hubiera sido la reclamante debidamente informada antes de contratar el servicio, y considerando además que se trata de una prenda especial de un presumible valor, la empresa debió actuar con mayor diligencia, y al no estar etiquetado por el fabricante, debió de haber solicitado a la reclamante el consentimiento expreso para su limpieza sin garantía, con una explicación de los riesgos de la limpieza al desconocer la composición textil y las características de los adornos. En consecuencia, a la vista de los daños ocasionados en el vestido de novia, cuyo valor no está debidamente acreditado con las facturas aportadas al expediente que se refieren a la confección a medida de “prendas” de vestir, este Colegio Arbitral considerando que se trata de una prenda de calidad, y que debido al valor sentimental por tratarse del vestido de su boda la parte reclamante desea conservarlo, acuerda que la empresa debe abonar a la parte reclamante 500 € y entregar la prenda a la parte reclamante debidamente planchado.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD. El plazo para el cumplimiento del presente Laudo, ejecutivo y vinculante, será de TREINTA

DIAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo. El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado diez de la Ley 11/

2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DIAS NATURALES siguientes a esta notificación, previa notificación a la otra parte: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en el; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección

de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.



Comunidad de Madrid

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.